

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Radicación: N° 680011102000201201000 01**

**Aprobado en Sala No. 074 de la misma fecha.**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo término al doctor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL** en su condición de **Fiscal Segundo Local de Barbosa – Santander**, ello, por haber infringido el deber consagrado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y con ello la incursión en la falta contenida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Dio inicio a la presente actuación el oficio DSFSG – 1845 del 27 de agosto de 2012, suscrito por el Director Seccional de Fiscalía de San Gil – Santander, doctor NÉSTOR YESID NIÑO ARIZA, donde puso de presente la queja presentada por la doctora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ, Jefe de la Unidad Local CTI – Barbosa, quien puso en conocimiento hechos acaecidos cuando se encontraba en turno semanal de actos urgentes, entre los días del 9 al 14 de agosto de 2012, registrando en su informes actos de mal trato contra las servidoras de policía judicial, ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ y JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA.

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Juan Pablo Silva Prada (ponente) y Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, decisión vista en folios 265 a 272 del c. o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Refirió la quejosa que para el día 9 de agosto de 2012, le informaron de la captura en flagrancia del señor Jaime Ardila Marín, por el delito de hurto, procediendo las funcionarias a adelantar las diligencias de actos urgentes, indicando que la captura fue realizada por la Policía de Barbosa, pero éste no fue puesto a disposición del CTI, encontrándose capturado en la estación de policía, razones por las cuales solicitaron la colaboración del Fiscal Abel Ernesto López Correal, de quien obtuvieron como respuesta el recibir las diligencia que él decide.

Refiriendo la funcionaria quejosa que el Fiscal investigado continuó con una actitud no colaborativa, llegando incluso a los malos tratos, refiriendo expresiones como *"si no le gusta esta mierda pues renuncie"*, que al referirse con la asistente del fiscal expresó que la señora Jenny Paola López era *"una vagabunda salida de quien sabe dónde"*, *"que era una vagabunda que creía que sabía más que él, que él hacía lo que se le daba la gana porque era el fiscal"*, circunstancias que reiteraron un comportamiento grosero para los días 26 y 27 de agosto de 2012, donde el funcionario investigado expresó contra la servidora del CTI la siguiente expresión: *"vaya y búrlese de su madre"*.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **Indagación preliminar.**

Con auto<sup>2</sup> de ponente adiado 1 de octubre de 2012, el Magistrado JUAN PABLO SILVA PRADA, integrante de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, ordenó aperturar indagación preliminar para dar cumplimiento a la finalidad descrita en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, ordenando notificar personalmente de la presente determinación tanto al agente del Ministerio Público como al funcionario investigado; aunado a lo anterior, es pertinente dejar en claro que en ésta etapa procesal aconteció como jurídicamente relevante lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Auto de apertura indagación, visto en folios 17 a 19 del c. o. de 1ª Inst.



### **Pruebas incorporadas en esta etapa procesal:**

1. Junto con la queja, la doctora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ, jefe de la Unidad Local CTI – Barbosa, remitió una serie de documentos a fin que fueran tenidos en cuenta en el acervo probatorio del presente infolio, a saber:
  - Copia oficio 216 del 10 de agosto de 2012, expedido por el Fiscal Investigado, donde solicita información porque no se ha rendido informe en caso de hurto que fue puesto a disposición del CTI desde las 9:00 de la mañana de ese día.
  - Oficio CTI -ULB No. 787-12 del 10 agosto de 2012, donde la quejosa da respuesta al requerimiento realizado por el Fiscal Investigado.
  - Copia de Informe de la Policía de Vigilancia en caso de captura en flagrancia – FPJ-5, del 10 de agosto de 2012.
  - Copia de acta de derechos del capturado -FPJ-6 del 10 de agosto de 2012.
  - Copia de Orden de Libertad expedida por el Fiscal de casos de captura en flagrancia de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito por el fiscal investigado.
2. A través de oficio DSFSG-1930 del 3 de septiembre de 2012, el Director Seccional de Fiscalías (e), doctor NÉSTOR YESID NIÑO ARIZA, remitió los oficios DSCTI – 914 -12 del 27 de agosto de 2012 y CTI-ULB No. 862-12 del 27 de agosto de 2012, suscritos por la Directora Seccional CTI Bucaramanga, doctora CARMEN ELENA DONADO ARRIETA, y la quejosa, respectivamente.
3. Oficio No. ULFB-314 del 11 de octubre de 2012, suscrito por el Fiscal Segundo Local de Barbosa, doctor CAYETANO JOYA PÁEZ, quien remite copia de los expedientes 680776000134201200278 y 680776000134201200247.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

4. Oficio DSAF-GP.0779 del 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Analista Grupo de Personal de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga, donde allegan copias de los actos administrativos de nombramiento y posesión, junto con la certificación de tiempo de servicios del funcionario investigado<sup>3</sup>.
  
5. Ampliación de queja obtenida en diligencia desarrollada el día 4 de diciembre de 2012<sup>4</sup>, donde la señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ, expone: *"..., SI ME RATIFICO en mi queja presentada ante la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil, Sder., y no tengo más puntos que ampliar porque cuanto (sic) en el informe hice el relato de los hechos, en forma clara, detallada y precisa, solo quiero hacer aclaración en el sentido que por error de digitación relacione la noticia criminal 680776000134201200022, y la noticia correcta es 687556000235201200022, ya que esta si corresponde al despacho de la Fiscalía Segunda Local y la primera corresponde a otro despacho. ..."*.
  
6. Testimonio del señor PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ, quien rindió declaración el 5 de diciembre de 2012<sup>5</sup>, donde indicó: *"..., El sábado 25 de agosto de 2012 a las 23 horas recibí una llamada de un agente de policía para informarle que habían realizado la captura en flagrancia de 5 personas, yo le dije que nos veíamos el domingo 26 de agosto de 2012 a las tres de la mañana nos salió al compañero Raúl Ovando y a mí un levantamiento de cadáver en vía pública, desde esa hora empezamos a laborar ese día, en horas de la mañana la policía de vigilancia de Barbosa nos llevó dos mujeres capturadas por Ley 30, a las 10 y 15 horas la policía de vigilancia llevó los cinco capturados por lesiones recíprocas, en vista de que teníamos dos actos urgentes más me comuniqué vía telefónica con la*

---

<sup>3</sup> Folios 28-33 c. o. 1ª instancia.

<sup>4</sup> Folios 34- 35 c. o. 1ª instancia.

<sup>5</sup> Folios 36-38 c. o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*jefe de la unidad Dra. ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ, que dispuso que la compañera JENNY PAOLA LOPEZ ARDILA nos prestara apoyo para dicho acto urgente, como estábamos adelantando otros actos urgentes yo le solicite a la policía de vigilancia que trajera los cinco capturados a las trece horas para poder evacuar las actuaciones de los dos actos urgentes que estábamos conociendo en ese momento, a hacia el mediodía se hizo presente la compañera JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA a quien le comente la situación esta compañera se puso en contacto con el fiscal de turno para pedirle que por favor se presentara allá a las trece horas para resolver lo pertinente a los cinco capturados según me comento la compañera el Dr. Abel Ernesto López Correal le dijo que recibiéramos las diligencias y que el después resolvía, que ella no tenía que decirle a qué horas tenía que presentarse en la oficina, después de adelantar las actuaciones correspondientes se rindió el informe ejecutivo de los cinco capturados a las 16 diez horas, después de este momento en varias oportunidades marque en varias oportunidades al fiscal de turno Dr. Abel Ernesto López Correal sin obtener respuesta, la compañera JENNY PAOLA por su parte también marco varias veces el numero celular del Dr. Abel, hasta obtener respuesta más o menos una hora después, el fiscal le dijo que no iba a pasar a recoger el informe si no hasta las ocho situación que se le comento a la jefe de la unidad y por la cual se dejó una constancia escrita en el informe ejecutivo, más tarde y después de las ocho de la noche el fiscal Dr. Abel tampoco paso a recibir el informe ejecutivo por lo cual se dejó una segunda constancia el lunes 27 de agosto la compañera JENNY PAOLA entregó el informe ejecutivo después de las ocho a la asistente Liliana por cuanto el fiscal Dr. Abel no había llegado, minutos más tarde la asistente Liliana fue al CTI y dijo que el fiscal no recibía el informe ejecutivo con esas anotaciones o constancias, se le explicó que esas constancias se hicieron por orden de la jefe de la unidad, minutos más tarde entró al CTI el Dr., Abel y me pregunto que de quien era ese informe y yo le dije que era mío, después me preguntó que quien había dejado esas constancias*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*yo le dije que mi compañera JENY PAOLA, el fiscal se dirigió al escritorio de la compañera y le dijo que eso no tenía presentación que tenía que cambiarle la hoja en la que se encontraban las constancias a mi compañera le dijo que esas constancias las había dejado por orden de la jefe, el fiscal dijo que si la jefe había ordenado eso que tenía que devolverse a primaria, además que faltaban algunas actuaciones por realizarse en el acto urgente, se le explico al señor fiscal porque no se adelantaron algunas actuaciones y que si consideraba necesarios diera una orden de policía judicial para cumplirlas, él nos respondió que las ordenes eran verbales y nosotros le dijimos que el termino de 36 horas para adelantar el acto urgente ya se habían cumplido, el fiscal salió de la oficina enfurecido y le dijo a la compañera JENNY PAOLA vaya a burlarse de su madre a mí me respeta en ese momento yo me levante de mi puesto de trabajo y le exigí respeto al Dr. Abel, que no fuera grosero que como se atrevía a sacarle la madre a la compañera, el Dr. Abel se fue refunfuñando sin entender exactamente lo que decía. (...) existen diversas quejas por el trato dado por el Dr. ABEL a los usuarios y también a los funcionarios la más grave de ella la situación presentada con la compañera JENNI PAOLA LOPEZ ARDILA, con quien ha tenido varios inconvenientes, una de ellos frente a la jefe de la unidad Dra. ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ, afirmó que la compañera JENNY PAOLA era una vagabunda por lo cual la jefe la unidad le pidió respeto e informó de tal situación a la dirección seccional, de otra parte se han presentado inconvenientes con el Dr. Abel por cuanto ha archivado varios procesos sin que el investigador asignado le haya rendido el correspondiente informe y encontrándose el procedimiento de ley, además un problema que siempre se ha presentado con él es durante el turno de actos urgentes en el fin de semana porque el fiscal de turno es el que debe recibir las diligencias y CTI las actuaciones correspondientes, pero el Dr., Abel siempre se ausenta de la ciudad. (..) considero una falta de respeto el insulto que realizó el fiscal Dr. Abel Ernesto López contra la compañera JENNI PAOLA LOPEZ y peor aún que lo realizó en frente de varias personas*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*que se encontraban en la oficina y tuvieron que presenciar el comportamiento y escuchar lo grosero que fue este doctor."*

7. Por su parte el señor YESID RODRÍGUEZ IGUAVITA, rindió testimonio el 5 de diciembre de 2012<sup>6</sup>, indicando que: *"..., No recuerdo la fecha de los hechos pero fue en el transcurso de este año en que el personal del CTI se encontraba en la semana que les corresponde de actos urgentes y recepción de denuncias, en el transcurso de esa semana la policía de vigilancia del tercer distrito de Barbosa, dejó a disposición un capturado, no recuerdo porque delito, yo me encontraba entregado un informe en la oficina del Dr. ABEL ERNESTO quien era para fecha fiscal segundo local, terminando la entrega de ese informe me acuerdo que entró la Dra. ADRIANA directora del CTI que ingresó a entrevistarse con el DR. ABEL la verdad no recuerdo bien que fue lo que la DRA. le dijo pero de una forma grosera porque se escuchó el grito de la manera como le respondió el DR. ABEL y se agarraron a discutir verbalmente yo ingrese a la oficina de la SIJIN y luego pasados 15 o 20 minutos volvía a la oficina del DR. ABEL con el fin de verificar una carpeta y extraer unos datos notando que el Dr. ABEL se encontraba un poco enfurecido manifestándome que la DR. ADRIANA esta vieja que se las cree viene sonarme los mocos aquí el director de la fiscalía soy yo ella no tiene que decirme que hacer, por lo cual yo me quede callado y continúe con mi trabajo, posteriormente salí a la SIJIN y me encontré a la DRA. ADRIANA que se encontraba llorando a la cual le pregunte que le había pasado que por que estaban discutiendo allá en la fiscalía y el me respondió que el DR. ABEL la había tratado mal y no había querido recibir la diligencia del capturado y se fue para la oficina siendo como entre 5:30 a 6 de la tarde paso el DR. ABEL en la camioneta con una señora y un niño o niña en una camioneta blanca y me preguntó RODRÍGUEZ los del CTI no dejaron con usted las diligencias del capturado*

---

<sup>6</sup> Folio 39 – 40 c. o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*a lo cual yo le respondí que no. Yo le dije que se acercara la CTI de pronto había funcionarios todavía trabajando y se la entregan, él me dijo pues yo no sé qué pensarán hacer con eso que conste que yo pase por acá a reclamar las diligencias, pero no están. (...) Durante que yo le trabaje al DR. ABEL como investigador de la fiscalía segunda local siempre observe que era una persona muy seria, siempre que nos reuníamos a los casos que se llevaban. No sé porque razón fue la discusión con la DRA. ADRIANA y con la investigadora PAOLA, sé que una vez tuvo una discusión fuerte con él, no sé cual fue la razón, las veces que lo vi atendiendo al público lo vi decente normal. Yo trabaje dos o tres meses con el DR. ABEL, creo que está trabajando en Cimitarra. (...), No recuerdo bien los nombres de las personas que estaban ahí, pero sé que eran personas uniformadas del tercer distrito quienes se encontraban como custodios, solamente tengo conocimiento que fueron esos dos inconvenientes que yo sepa no sé nada más."*

8. La señora JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA, rindió testimonio el 6 de diciembre de 2012<sup>7</sup>, refiriéndose a los hechos así: "*..., era la primera vez que yo le dirigía la palabra al Dr. ABEL ya que yo me encontraba en curso, luego en licencia y acababa de llegar y esa semana recibía turno de actos urgentes, la función del fiscal es coordinar los actos urgentes, ese sentido yo le comento al fiscal que hay un capturado por hurto y le digo que estoy confundida porque el muchacho me dice que no se robo nada que él tiene testigos de que compró el cable y estuvo toda la mañana extendiendo el cable, el fin era pedirle asesoría al Dr. ABEL ya que yo inicie mis labores en el CTI desde el 1 de enero de 2012 y hasta ahora estoy aprendiendo, yo pregunto mucho, él me dice reciba las diligencias que yo decido, recibí las diligencias, informe policía de vigilancia y viene anexos los derechos de capturado, lo normal es que él esté ahí y me dirija la investigación, esa era*

---

<sup>7</sup> Folios 41 – 43 c. o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*la primera vez con él, después de que hago todos los actos urgentes llamo al fiscal Dr. ABEL verifique lo que el indiciado, yo le hago una apreciación al fiscal diciéndole que posiblemente era una captura ilegal para que el resolviera, él me dice ya le dije reciba que" yo decido", yo termine de hacer mis actuaciones, a las seis y cinco fui a buscar al Dr. ABEL a su oficina y su asistente me dice que él no está y me da el número telefónico para que lo llame, yo lo llame y le comente que ya había terminado mis actuaciones pero que hacía falta respuesta de los antecedentes del indiciado, él me dijo que solo trabaja de ocho de la mañana a seis de la tarde, yo le dije que aun así yo lo llamaba cuando llegaran los antecedentes y a esa hora yo dejaba la constancias de que había terminado mi informe ejecutivo, él me cuelga el teléfono, yo vuelvo y le marco y le digo Dr. no tiene por qué ser grosero y me dijo yo no tengo nada más que hablar con usted, me dijo usted no tiene por qué darme órdenes a mí, yo le dije no se trata de dar órdenes se trata de trabajar en equipo, me dijo cual equipo yo trabajo solo, yo soy el fiscal y soy quien manda, yo le dije de todas maneras yo le marco cuando lleguen los antecedentes y me dice haga lo que quiera, deje las anotaciones que quiera y volvió y me tiro el teléfono, cuando llegaron los antecedentes no recuerdo la hora, volví y le marque y no me contesto, al otro día a primera hora en la mañana me dirigí a su despacho y él no había llegado, yo le deje las diligencias a la asistente LILIANA. Otro día no recuerdo de la misma semana estoy atendiendo unas diligencias de un acto urgente pero con la fiscalía seccional y horas después me informan que hay capturado pero es de competencia de la fiscalía local es decir de nuevo con el Dr. ABEL que esa semana estaba de turno también era por hurto, atendí los dos casos a la vez, al abrir el SIG, me doy cuenta que se me iba a vencer una orden de trabajo la cual había sido asignada por el Dr. ABEL, procedo a diligenciar la comunicación con mi cliente y voy y se la llevé al Dr. y en forma respetuosa le comento que no puedo rendir el informe por las labores de actos urgentes de toda la semana no me ha quedado tiempo, él me firma y me da la prórroga y me pregunta que para que horas le*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*tengo las diligencias del capturado por hurto, yo le digo que me espere, él me dice que recibe antes de las seis o sino no me recibe, yo le digo que no falta mucho, me dice claro como usted si quiere terminar para viajar a su casa, yo le digo que no que estoy de actos urgentes y tengo disponibilidad de 24 horas, él me dice eso es usted y no yo, él me dice haga lo que quiera o lo que se le dé la gana no recuerdo bien, ese mismo día se presentaron dos inconvenientes con el Dr. ABEL por haber utilizado la fotocopia fue agresivo y también con mi jefe ADRIANA a quien se refirió hacia mi como una vagabunda, por eso mi jefe presentó la queja. Posteriormente se presentaron más inconvenientes con él, donde nuevamente fue agresivo conmigo y me dijo vaya búrlese de su madre, él quería que le cambiáramos unas hojas donde se le habían dejado unas constancias de que se le había llamado y no contestaba, y que a esa hora se habían terminado las actuaciones de policía judicial, se estaban venciendo los términos para dar la libertad al indiciado. (...)es una persona grosera que se dirige hacia los investigadores y hacia el público en una forma irrespetuosa, él grita, no permite que se le hable, me insultó, yo tengo conocimiento que tiene denuncias por amenazas, disparo contra vehículos, y también la forma como se en mi contra que dice que soy una vagabunda, yo lo denuncie penalmente por injuria, pero la fiscal que le asignaron el caso lo adecuo como abuso de autoridad, también se por la funcionaria de Copetran de Barbosa no sé el nombre, que el señor ABEL la amenazó con su arma de fuego y que ella le puso la queja en procuraduría. (...) mi jefe paso el informe al comité de acoso laboral, al consejo superior de la Judicatura, a la dirección seccional de CTI y a la dirección Seccional de Fiscalías, y yo lo denuncie penalmente por decirme Vagabunda. También quiero agregar que la audiencia de conciliación de acoso laboral donde estuvo presente el Dr. ABEL me constriño o amenazó para que conciliaría, eso está en el acta de comité de acoso laboral. Anexo la orden de policía judicial que él Dr. ABEL me dio con el término de un día para cumplir varias actuaciones de policía judicial y además deja escritos que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*no deben ir en un documento judicial. Anexo fotocopia del acta de conciliación de comité del acoso laboral y solicito se pida el original donde se encuentra firmado por todos los intervinientes. (...) hay maltrato laboral cuando se refiere a expresiones verbales injuriosos ultrajantes que lesionaron mi integridad moral, refiriéndose hacia mi como vagabunda y entorpeciendo la laboral toda vez que envía una orden de trabajo con termino de un día con varias actuaciones que son imposibles de cumplir en 24 horas, también porque ha hecho llamadas a la fiscalía de San Gil sin argumentos y sin las formalidades legales ósea por escrito y con las pruebas pertinentes."*

9. Testimonio de la señora NELLY LILIANA DIAZ CHACÓN, la cual rindió el 6 de diciembre de 2012<sup>8</sup>, donde indicó: *"..., No tengo exactitud en la fecha de los hechos, lo que si recuerdo es que entre los funcionarios del CTI la Dra. ADRIANA y la investigadora JENNY PAOLA hubo como un choque con el Dr. ABEL, en esa época yo era la asistente del fiscal Abel, los roces empezaron fue porque el Dr. ABEL no le parecía la forma como se dirigía la investigadora JENNY PAOLA en el momento de ponerle las diligencias o actos urgentes, fue lo que el Dr. ABEL me comentaba, yo nunca estuve presente cuando ella le entregaba los actos urgentes y tuvieron esas discusiones, yo estuve presente en una ocasión que estaba en mi oficina haciendo creo que una orden de libertad que estábamos haciendo con el Dr. ABEL, en ese momento entró la investigadora JENNY PAOLA a sacar unas fotocopias que la fotocopidora estaba en mi oficina de asistente, ella saludo dijo buenas tardes, permiso y saco las fotocopias, ahí hay un formato para llenar las copias que se sacan y cuando ella se retira el Dr. ABEL se dirigió a ella como un poco exaltado y le dijo que si había llenado el formato de las fotocopias un poquito exaltado, creo que ya habían tenido una discusión en la cual yo no estuve presente, ahí se dijeron unas palabras*

---

<sup>8</sup> Folios 47 – 48 c. o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*entre ellos, ella le decía que se diera cuenta que ella ya había diligenciado el formato, no recuerdo si fue ese día de la toma de fotocopias u otro día que tuvieron una discusión, pues presencié una discusión entre la jefe ADRIANA y el Dr. ABEL, la jefe ADRIANA fue hablar con el Dr. ABEL porque a ella no le parecía la forma en que él se dirigía a la investigadora JENNY PAOLA el Dr. ABEL nuevamente un poco exaltado, no recuerdo exactamente las palabras, él decía que no le parecía como la investigadora le ponía de presente los informes de captura en flagrancia, recuerdo mucho que la jefe ADRIANA repetía muchas veces le decía Dr. no es la forma de dirigirse a ella, la Dra. ADRIANA le repetía muchas veces eso, creo que en la discusión que tuvo el Dr. ABEL le dijo que JENNY era una vagabunda, él estaba como exaltado pero fue un poco grosero. (...) el Dr. ABEL como ya lo había dicho antes era mi jefe inmediato, yo personalmente nunca tuve problemas con él, con el público nunca presencia que él se exaltara con algún usuario, los demás funcionarios tampoco presencié ningún estado de exaltación, a excepción de la jefe ADRIANA y de la investigadora JENNY PAOLA."*

10. Testimonio del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ QUINTERO, quien rindió declaración el 6 de diciembre de 2012, donde señaló: "*..., Ese día creo que fue el 27 de agosto de 2012 como a las ocho de la mañana, llega la compañera de la fiscalía LILIANA a hablar con PABLO ALBERTO VILLAVECES de un informe de acto urgente del día anterior, donde ella le dice a él que por favor cambie la primera hoja del informe donde se habían hecho unas anotaciones a mano alzada porque el señor fiscal Dr. ABEL no las recibía así, PABLO le dice que eso fue por unas actuaciones que ellos habían hecho y que el fiscal no se había hecho presente sobre el acto urgente para tener conocimiento del acto urgente, porque se su pone que cuando hay un acto urgente se requiere de un trabajo en conjunto ósea la presencia del fiscal, porque dentro de las 36 horas que se tiene se requiere la presencia del fiscal para trabajar lo que se requiere entre las 36 horas,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*LILIANA sale de nuevo hacia la fiscalía y pasados unos 10 o 15 minutos ingresa a la oficina el Dr. ABEL con LILIANA, la asistente del Dr. ABEL LILIANA entra y se sienta frente al escrito mío y el Dr. ABEL se dirige a PABLO de una manera alterada porque él entra prácticamente gritando, le dice que porque le escribieron eso en la primera hoja del informe que eso era un irrespeto, que quien lo había hecho esas anotaciones, PABLO le indica que las anotaciones las había hecho la compañera PAOLA, el Dr. ABEL se dirige inmediatamente hacia el escritorio de PAOLA con el mismo tono de voz alto y le dice que porque había hecho eso, que eso no tenía presentación, le dijo que si esa orden de anotar se la había dado la jefe ADRIANA, que por favor le dijera que se devolviera a primaria porque eso no se hacía así, también preguntó que hacía falta la denuncia en el informe a lo cual la compañera le dijo que la denuncia la estaba recibiendo en ese momento PABLO y el Dr. Dijo que hacían falta los antecedentes. Desde que el ABEL estaba alterado, al momento que él ya iba a salir la compañera PAOLA se sentía nerviosa porque él estaba alterado y en una forma de sonrisa al Dr. le pareció ofensivo y ya saliendo se devuelve y le dice "vaya búrlese de su madre" a PAOLA, a lo cual el compañero PABLO se levanta del escritorio y le pide al Dr. ABEL respeto, el Dr. ABEL sale de la oficina. (...) Si tenía conocimiento por parte de la jefe ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ, porque un día llegó de la oficina del Dr. ABEL un poco indispuesta donde nos informa que había tenido una discusión con el Dr. ABEL donde saca a relucir en Dr. ABEL que la compañera PAOLA era una vagabunda, también tengo entendido que ha tenido problemas con una civil no tengo claro el nombre de la señora, donde la ha amenazado y hay una queja por eso en la procuraduría, el fue trasladado de aquí y después de ese traslado no hemos vuelto a tener inconvenientes con él."*



11. Testimonio del señor JAIME JACOBO GARAVITO, que en diligencia del 7 de diciembre de 2012<sup>9</sup>, expresó: "*..., Accidentalmente yo me encontraba en la fiscalía en agosto denunciando un robo que me hicieron en un parqueadero y llego un señor que llego a ofender a un funcionario, pero yo no sé qué personas eran ni qué cargo desempeñaban, el de mayor jerarquía le decía al otro con palabras desobligantes, el señor llego furioso y el otro funcionario le pedía respeto. (...), Yo no sé realmente el nombre del funcionario que llegó cuando yo me encontraba en la diligencia cuando llegó a ofender al que me estaba atendiendo yo no sé el nombre de ninguno de los dos funcionarios, yo me encontraba solo.*"

Los testimonios indicados en los numerales anteriores fueron recepcionados por la Jueza Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, doctora GLORIA PATRICIA MAYORGA ARIZA, en auxilio a comisión ordenada por el Magistrado Sustanciador de la Sala Disciplinaria Seccional.

Por auto de calendas 1 de noviembre de 2013<sup>10</sup>, el Magistrado Sustanciador en atención a la remisión del expediente con radicado 2012-1056 de conocimiento del Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, quien consideró que las actuaciones pueden referirse a los mismos hechos, decidió no acumular los mismos por cuanto los hechos eran totalmente diferentes, ordenando la devolución del radicado 2012-1056 a su homologado compañero de Sala.

12. **Versión libre.** El 3 de febrero de 2014<sup>11</sup>, el funcionario investigado presentó sus descargos de forma escrita, señalando inicialmente las funciones determinadas por la constitución y la ley como fiscal. Seguidamente se refirió a las investigaciones donde se dejó en libertad dos ciudadanos que habían sido capturados por el delito de hurto,

---

<sup>9</sup> Folio 51 c. o. 1ª instancia.

<sup>10</sup> Folios 117 – 118 c. o. 1ª instancia.

<sup>11</sup> Folios 127- 142 c. o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

indicando que emitió a favor de ellos orden de libertad, pero en relación con la queja señaló: *"..., que no se entiende el interés de las funcionarias del CTI de Barbosa coadyuvado por la jefe del CTI de Bucaramanga en las resultas de las noticias criminales a cargo del suscrito fiscal, no son sujetos procesales, no son querellantes, y no son los organismos a quienes debo consultar o comunicar mis decisiones.*

*Ante todo, al parecer ellas tratan de que se prive de la libertad a personas que tienen todo el derecho a no estar privadas de la misma; pero es un desconocimiento total de la normatividad de sus funciones; por mandato legal y constitucional el fiscal es el director de la investigación y no al contrario (no lo es la funcionaria de policía judicial; quien debe acatar la orden del fiscal en materia de investigación) en ese sentido basta una leída leída a los artículos 200-201-205-206-207-208-209-212-213-214-215-216-251-275-282-entre otros de la ley 906 del 2004."*

Continuando en su escrito refiriendo a los procedimientos que realizan en las investigaciones penales los fiscales, reiterando en ellos las funciones que le atañen a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los que les corresponden a los miembros de la Policía Judicial.

Dependiendo al caso en concreto en que: *"..., no obstante tratarse de un acto urgente una funcionaria con desconocimiento de sus funciones y apoyada en la jefe de la unidad de Barbosa y está apoyada en la jefe del CTI de Bucaramanga, no obstante existir manuales de policía judicial aplicables y debiendo respetar la autonomía del director de la investigación (fiscal) se dan a la tarea de entorpecer la labor de éste, con la novísima teoría que a cualquier hora el fiscal debe dirigirse a recibir los documentos de parte de policía de vigilancia para entregárselos a policía judicial, pero teoría novísima que solo querían aplicar en tratándose del fiscal segundo local de Barbosa y no de los otros 40 fiscales que componen la seccional de san Gil; no es el procedimiento; repito lo propio es que policía de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*vigilancia entrega el informe de policía en caso de captura en flagrancia, acta de derechos de capturado y acta de elementos incautados a policía judicial para que esta adelante los actos urgentes y una vez los tenga informe al fiscal sobre su adelantamiento para este proceder a coordinar adelantar otros, y ante todo en el caso de persona capturada, como en el presente estudie las diligencias con el fin de tomar la decisión (que solo compete en ese caso al fiscal) de ordenar la libertad o solicitar la audiencia de imputación y medida de aseguramiento.*

*Pero en el caso presente las funcionarios quejasos tratan de proteger su inoperancia colocando queja contra el fiscal, primero han sido irrespetuosas al pretender que el papel del fiscal es servir de mensajero al tener que recibir diligencias de policía de vigilancia con el único objeto de entregárselas al CTI cuando esta labor la hace directamente la policía de vigilancia- en este punto concreto sería importante indagar como funciona en la realidad y analizar como las quejasos llevan a los Sres. magistrados unos procedimientos irreales a fin de tapar las faltas, pero de ellas.*

*En estos casos concretos el afán de las funcionarias del CTI era al parecer obtener Positivos con capturas ilegales y al no gozar del beneplácito del Fiscal se dan a la tarea de desprestigiarlo con falacias y mentiras.*

*Al ser capturado el ciudadano se debió inmediatamente solicitar sus antecedentes, su arraigo, individualizarlo e identificarlo plenamente lo cual no hizo la funcionaria del CTI no obstante su dicho había sido capturado a las 10.45 horas del día 9 de agosto del 2012 y pasadas tratarse de actos urgentes y estar de por medio la libertad de una persona.*

*Que contrario a las 6 p.m. del día 10 de agosto del 2012 esto es pasadas 30 horas el CTI no había cumplido los actos urgentes no obstante existir persona privada de la libertad, y por esto el día 10 de agosto del 2012 a*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*las 8 a.m. procedo a ordenar tomar entrevista a la Persona que le vendió el cable al capturado, realizar avalúo al mismo y una serie de diligencias que habilidosamente la funcionaria del CTI le coloca fecha del 9 de agosto del 2012 pero se desprende de la investigación que el cable objeto de la captura nunca fue hurtado.*

*(...)*

*Pero ahora aparecen las funcionarias del CTI ejerciendo control de legalidad sobre mis actuaciones, cuando aquí se tienen establecidos unos recursos y existe un control interno, pero que además mis actuaciones han sido conforme al ordenamiento jurídico y se denota una total ignorancia de las quejas respecto a cuestiones legales que por su trabajo están en la obligación de conocer.*

*Manifiesta que tuvo la sorpresa que sin haber rendido el respectivo informe de órdenes de policía libradas por la Fiscalía Segunda Local de Barbosa, estando dentro de los términos las noticias criminales se encontraban inactivas.*

*Pues; debo responder a la quejosa que no debe sorprenderse, si el afán de ella era poder registrar su tardía actuación, hubiese bastado una simple solicitud, para que el responsable de la actuación; en este caso el Fiscal, hubiese procedido a activar la noticia, ella registraba su actuación y nuevamente se inactivarla; pero que encontrar una noticia inactivada constituya una falta disciplinaria es simplemente una atroz ignorancia por parte de las funcionarias del CTI que dicho sea de paso están obrando con temeridad y mala fe respecto al suscrito de lo cual desde ahora solicito a los señores magistrados se compulsen las copias a fin que sean investigadas no solamente disciplinaria sino llegado el caso penalmente; ya que está en juego mi nombre y honra.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

(...) ” seguidamente, se refiere a las actuaciones desarrolladas en las investigaciones penales con radicado 68-077-60-00134-2012-00249, 68-077-60-00134-2011-00351, 68-077-60-00134-2011-00193, 68-077-60-00134-2012-00128, 68-077-60-00134-2012-00022, 68-077-60-00134-2012-00278, para luego referirse a la relación de algunas órdenes a policía judicial emitidas por el despacho que estaba a su cargo, donde indica que el CTI de Barbosa se ha negado a darle cumplimiento.

En relación con el altercado presentado el 25 de agosto de 2012, señaló: *“..., En esta actuación no obstante haber 5 capturados en flagrancia por lesiones personales recíprocas; la unidad del CTI de Barbosa; con el ánimo de fastidiar al suscrito Fiscal, pretendía que debía trasladarse el fiscal a recibir las diligencias de parte de policía de vigilancia, para entregárselas al CTI, cuando como lo anoté anteriormente esta labor la efectúa directamente policía de vigilancia que debe rendir su informe de captura en flagrancia, actas de derecho de capturado y constancia de buen trato y entregar las diligencia a policía judicial a fin que estos comiencen a desarrollar los actos urgentes que al decir del artículo 213 de la ley 906 del 2004 están plenamente descritos y una vez adelantados si deben entregar las diligencias completas al fiscal a fin que este tome una determinación o solicite alguna diligencia que considere vital en la investigación.*

*Pero no como se hizo en este caso donde una funcionaria del CTI sin idea de su labor, se ampara en la jefe del CTI de Barbosa y pretende que por designios de ellas el fiscal en vez de ser director de la investigación se convierta en mensajero entre unidades de policía, y en hechos sin precedentes dejan constancias a manuscrito en carátula de expediente penal, considerando el suscrito que se trata de una actitud vulgar por parte estas funcionarias no solamente con el suscrito fiscal, sino con la administración de justicia. Rayar y hacer anotaciones a manuscrito en un expediente denota falta de cultura y urbanidad; el anterior reclamo no les*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*gusto a estas damas; que no obstante lo anterior, armaron un espectáculo para no cumplir con las órdenes del fiscal y reconocer su falta de pupitre al atreverse a rayar y hacer comentarios sobre un expediente, ante lo cual impartí la orden de cambiar dicha hoja, cosa que no hizo y dejó constancia (anexo 5) y en tono burlesco esta funcionaria no quiso cumplir con lo ordenado por el fiscal en actitud desafiante y con la complicidad de la encargada del CTI de Barbosa y de la jefe del CTI de Bucaramanga; llegaron al extremo de inventar que yo trataba a esa funcionaria de Vagabunda; cuando lo que le dije a la mentada jefe del CTI es que la actitud de los funcionarios era una vagabundería; palabra totalmente castiza, no es improprio y significa desdén por el trabajo. Pues no obstante tratarse de actos urgentes estos funcionarios no habían adelantado ninguna actuación, (...)'*

13. Mediante oficio No. ULFB-172 del 30 de abril de 2014<sup>12</sup>, el asistente de Fiscal III de la Fiscalía Segunda Local de Barbosa remite copia del expediente 68-077-60-00134-2012-00249.

### **Investigación disciplinaria.**

Con fundamento en la información allegada al plenario, además que estaba individualizado el presunto infractor de la ley disciplinaria, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dispuso por medio de auto<sup>13</sup> dictado en **agosto 18 de 2015**, abrir investigación disciplinaria formal contra el doctor ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL en su condición de Fiscal Segundo Delegado ante los Jueces Promiscuos Municipales de Barbosa, así como, tener como pruebas las recaudadas hasta ése momento en el plenario, ordenar nuevas pruebas.

---

<sup>12</sup> Folio 144 c. o. 1ª instancia y anexo.

<sup>13</sup> Auto que apertura investigación disciplinaria visto en folios 146 a 148 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

La anterior determinación se ordenó notificar en debida forma a los sujetos procesales conforme lo prevé el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, informándosele al disciplinable de la posibilidad que tenía de intervenir en esta etapa procesal ya sea por causa propia o por medio de defensor de confianza.

### **Acreditación de la condición de disciplinable.**

A través de oficio N° DSAF – GP 0779 adiado 2 de noviembre de 2012, la Analista de Grupo de Personal de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga, remitió copia del acta de posesión No. 625 del 15 de julio de 2010, del doctor ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL, portador de la cédula de ciudadanía N° 19.423.000, en su condición de Fiscal Delegado Jueces Municipales y Promiscuos, adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil Santander (Folios 33 del c.o. de 1ª Inst).

Aunado a lo anterior, esta Servidora remitió copia del acta de nombramiento del doctor ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL, portador de la cédula de ciudadanía N° 19.423.000, en el cargo de Fiscal Delegado Jueces Municipales y Promiscuos, adiaada 22 de junio de 2010. (Folio 31 del c.o. de 1ª Inst.).

### **Pruebas incorporadas en esta etapa procesal.**

1. Se allegó el oficio N° SSAG-S 383 del 26 de febrero de 2016 expedido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, por medio del cual remiten la historia laboral del investigado, su asignación salarial y extracto de la Hoja de Vida. (Folio 170 - 180 del c. o. de 1ª Inst.).
2. Se allegó el certificado N° 468766 del 12 de julio de 2016, expedido por la Secretaría Judicial de esta Superioridad, por medio del cual se informó que el doctor ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL poseía antecedentes disciplinarios de suspensión de seis meses por sentencia dictada el 30 de marzo de 2016, por esta Corporación con ponencia del otrora Magistrado, doctor RAFAEL ALBERTO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

GARCÍA ADARVE, sanción con inicio del 9 de junio de 2016 y finalización el 8 de diciembre de 2016. (Folio 181 del c.o. de 1ª Inst.).

### **Cierre de la investigación.**

Una vez evacuado lo anterior, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, se dictó auto de 13 de julio de 2016, pues se consideró la existencia de material probatorio suficiente para formular cargos, disponiéndose el cierre de la investigación disciplinaria, (folio 182 del c. o. de 1ª Instancia), destacando que la anterior decisión se notificó por el estado N° 038 de 3 de agosto de 2016. (folio 185 del c. o. de 1ª Inst.).

### **Pliego de cargos.**

El 23 de junio de 2017 se dictó auto de Sala dual<sup>14</sup>, por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el doctor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL** en su condición de **Fiscal Segundo Local de Barbosa – Santander**, por presuntamente haber infringido el deber consagrado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, lo que es constitutivo de falta disciplinaria al tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

De la Ley 270 de 1996.

*"...Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*

---

<sup>14</sup> Sala conformada por los magistrados Juan Pablo Silva Prada (ponente) y Carmelo Tadeo Mendoza Lozano. Auto de cargos visto en folios 187 a 193 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

(...)

Del Código Disciplinario Único.

**ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. "*

La anterior imputación jurídica obedeció a que al juicio del a quo, el funcionario investigado, en relación con los hechos presentados en el mes de agosto de 2012, se dirigió con malos tratos a las servidoras de Policía Judicial adscritas al CTI del municipio de Barbosa, específicamente Jenny Paola López Ardila, indicando que en los días 9 a 11, 26 y 27 de agosto de 2012, el doctor ABEL ERNESTO LÓPEZ, Fiscal Segundo Local de Barbosa, en el turno de actos urgentes prodigó malos tratos en contra de las señoras ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ Y JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA, agentes de Policía Judicial adscritas al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, tildando a ésta última de vagabunda e indicó en otra oportunidad la expresión "vaya búrlese de su madre".

La señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ, jefe de la unidad local del CTI de la Fiscalía en el municipio de Barbosa, solicitó respeto por su compañera y el investigado en respuesta le afirmó que querían entonces que se llevara el preso para la casa a dormir en su cama, tornándose grosero, diciéndole textualmente "sino le gusta esta mierda pues renuncie", para después y antes de salir de la oficina donde se encontraban tildara a su compañera JENNY PAOLA de vagabunda, a lo cual le reiteraron respeto, pero en respuesta afirmó que no le importaba nada y reiteró que la señora JENNY PAOLA "era una vagabunda que creía que sabía mas que él, que él hacía lo que le daba la gana porque él era el Fiscal".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Que aunque el investigado en su escrito de descargos insistió en desmentir tales malos tratos, aduciendo que las investigadoras del CTI de Barbosa han sido negligentes en su trabajo e irrespetuosas con él, que se niegan a obedecer las órdenes impartidas e incurren en irregularidades en el desarrollo de sus funciones, lo cierto es que las aseveraciones de la quejosa cobran peso, con los testimonios allegados a la investigación, por lo cual el investigado al asumir dichos actos, puso entredicho la dignidad de la administración de justicia, incurriendo en la infracción del deber contemplado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Refirió la Sala *A quo* que el funcionario investigado olvidó que es voluntad del legislador exigir a los representantes de la administración de justicia, observar una conducta que no comprometa la dignidad de la misma, por lo que éstos al ostentar tal condición deben tener un comportamiento ejemplar que haga creíble en la comunidad el concepto de autoridad de él delegada por el Estado, ya que sería un contrasentido que de una parte se ejerza actividades reprochables, y a la vez, investido de la función pública de administrar justicia, reprima las que él mismo desarrolla en su ejercicio cotidiano.

Así pues, la anterior conducta resultó al juicio del *A quo*, como GRAVE según lo preceptuado en los artículos 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, pues si se tiene en cuenta que la administración de justicia presupone un ejercicio con dignidad, altura, respeto y honorabilidad, y como tal, se exige de quien ostenta tal atributo, en términos de aceptación social, conllevar ese doble deber moral y ético de exhibirlo con decoro, atendió además el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio transgredido, la trascendencia social de la falta y el perjuicio causado, conducta ésta que además se calificó a título de **DOLO**.

En esa misma providencia la Sala Seccional ordenó archivar las diligencia con respecto al presunto trámite irregular dado a los proceso penales objeto de análisis, pues al evaluarse las investigaciones que se refirieron en la queja, como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

en la investigación se concluyó que las mismas cumplieron con el ordenamiento procedimental dispuesto para ello.

La anterior decisión se ordenó notificar<sup>15</sup> en debida forma, personalmente tanto al Ministerio Público como al investigado.

La notificación personal del pliego de cargo, se realizó con el defensor de oficio designado en auto del 12 de septiembre de 2017, enterándose de dicha providencia el 20 de septiembre de 2017<sup>16</sup>.

### **Descargos.**

El defensor de oficio allegó escrito donde presentó descargos, donde solicita la declaración de los señores PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVES, YESID RODRÍGUEZ VITA, ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ y JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA, con el objeto de determinar con certeza si efectivamente el investigado a incurrido en ilicitud sustancial de conformidad con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, los descargos fue allegados por la Secretaria de la Sala Seccional al expediente el 20 de noviembre de 2017, indicando que presentaba el memorial error en el radicado<sup>17</sup>.

### **Pruebas allegadas posterior a los cargos.**

Luego de formulados los cargos, así como también, de haber sido notificados en debida forma, y, en igual sentido, por no haberse presentados descargos contra el pliego, el despacho, haciendo uso de la facultad brindada por el artículo 168 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011),

---

<sup>15</sup> El disciplinable no fue posible notificarlo personalmente al negarse éste a realizar el acto procesal por lo que se dispuso en auto del 12 de septiembre de 2017 a designarle defensor de oficio, delegando dicha procuración judicial al doctor OSCAR MAURICIO ZAMORA vista en folio 201 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>16</sup> Folio 203 c. o. de 1ª instancia.

<sup>17</sup> Folio 216 c. o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

emitió auto<sup>18</sup> del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual decretó la práctica de algunas pruebas, recolectándose la siguiente:

1. Se allegó el certificado N° 851375 expedido el 14 de diciembre de 2017, por medio del cual la Secretaria Judicial de esta Corporación certifica que a la fecha de la expedición el funcionario investigado no le aparece sanción alguna vigentes. (Folio 212 del c. o. de 1ª Inst.).

En atención, a que el escrito donde el defensor de oficio presentó descargos contra el pliego se allegó solo hasta el 20 de noviembre de 2017, en atención a un error en radicado del memorial, y en aras de garantizar el derecho de defensa, se aceptó su incorporación, por lo cual se emitió el auto del 26 de enero de 2018, decretando la practica de prueba testimonial a los señores PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVES, YESID RODRÍGUEZ VITA, ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ y JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA, por lo que se dispuso librar despacho comisorio con los insertos del casos con destino al Juez Promiscuo Municipal de Barbosa en turno, como también obtener versión libre del investigado.

Del auxilio del comisorio se escuchó en versión libre al investigado quien sostuvo que *"..., con el debido respeto y en procura de un debido proceso con todas las garantías de mi defensa y como quiera no obstante de estar ordenado por el Magistrado Sustanciador y recibir una serie de diligencias, como son: ampliación de la queja y unos testimonios, y no obstante el despacho comisionado haber citado a estas personas que comparecieran previamente a la versión que nos ocupa, mientras no se surta la ampliación de la queja, se hace improseguible los actos posteriores y por tal motivo, me reservo mi derecho a solicitar se me oiga en versión solamente cuando se haya efectivamente realizados esos actos anteriores, pero que al no venir la quejosa, no obstante estar citada demuestra su desinterés por las resultas de esta investigación."*<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Folio 211 c. o. 1ª instancia.

<sup>19</sup> Folio 251 – 252 c. o. 1ª instancia.



### **Alegatos de conclusión.**

Una vez recorrida la anterior etapa probatoria, por medio de auto<sup>20</sup> emitido en 4 de abril de 2018, el despacho decidió correr traslado de la actuación procesal hasta aquí adelantada para que los sujetos procesales presentaran sus alegaciones de conclusión; destacando que la anterior decisión se notificó por estado N° 031 de 7 de mayo de 2018 (visto en folio 259 del c. o. de 1ª Inst. - Por ende, tenían hasta el 28 de mayo de 2018 para alegar de conclusión), procediendo los sujetos procesales a alegar así:

### **El defensor de oficio del disciplinable<sup>21</sup>.**

Oportunamente, el 30 de abril de 2018, el defensor de oficio allegó escrito contentivo de sus alegatos de conclusión, aduciendo básicamente lo siguiente:

Que los alegatos de conclusión se mantienen en los descargos presentados por el investigado en los folios 127 – 142 del cuaderno original de 1ª instancia, que a la fecha no ha comparecido ningún testigo, y que con ese orden de ideas no se puede condenar (sic) bajo el objeto de pruebas de referencia dada la tarifa legal que debe acotarse en las presentes actuaciones para proferir un fallo de índole sancionatorio.

Agregó que no se vislumbra ilicitud sustancial dentro del proceso de referencia cometido por el investigado, dado que se limitaron a realizar una queja y que no comparecieron a efectos de ser incorporados, recibir el testimonio y poder controvertir la queja, quedando sin fundamentos probatorios el presente expediente para proferir un fallo condenatorio (sic) y quedando sin desvirtuar la presunción de inocencia.

---

<sup>20</sup> Auto que corre traslado para alegatos visto en folio 253 del c. o. de 1ª Inst.

<sup>21</sup> Escrito de alegatos de conclusión visto en folios 258 del c. o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

### **El Agente del Ministerio Público.**

Alegó que de la pruebas allegadas al expediente en especial a los testimonios de las personas que comparecieron al proceso, se pudo determinar con claridad el modo grosero, descortés y descomedido en que el investigado se dirigía a las ofendidas, eventos que se presentaron en la jornada laboral que los tres compartían, uno como fiscal y las dos mujeres, como investigadoras del CTI, siendo como el Fiscal utilizaba terminología desobligante para con ellas, en palabras tales como "*vaya a burlarse de su madre*", "*ella es una vagabunda*", que las pruebas resultan suficientes para emitir fallo de responsabilidad contra el doctor ABEL LÓPEZ CORREAL, por lo hechos que se le reprochan, cuya falta se halla descrita en el auto de cargos. (Escrito de alegatos visto en folios 261 a 263 del c.o. de 1ª Inst.).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de providencia adiada 13 de julio de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga, emitió fallo en el sentido de sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo término al doctor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL** en su condición de **Fiscal Segundo Local de Barbosa**, ello, por haber infringido el deber consagrado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y con ello la incursión en la falta contenida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Consideró el *a quo* que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que el funcionario convocado a juicio disciplinario trasgredió el antedicho deber, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

De la pruebas allegadas al informativo permiten concluir que el hecho denunciado por la señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ, Jefe de la Unidad Local del CTI de Barbosa, tal y como se había acreditado hasta el pliego de cargos, tratándose de que el Fiscal investigado, prodigó en su contra y de la funcionaria JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA, trato inadecuado, grosero y descortés, tildando inclusive a esta última de vagabunda, y en medio de un incidente le lanzó la expresión “*vaya búrlese de su madre*”, de lo cual fueron testigos los compañeros de trabajo de ésta, a quienes se escucharon en diligencia de testimonio dentro de las presentes diligencias.

Las afirmaciones realizadas por la quejosa, fueron corroboradas por los testigos, incluso, por la misma asistente del investigado, quienes al unísono manifestaron que efectivamente el investigado, encontrándose alterado dispensó contra la doctora González Ortiz un trato descomedido y grosero, al igual que con la investigadora del CTI, Jenny Paola López, situación que de ninguna manera fue desvirtuada por el disciplinable, ni por ninguno de los testigos, pues éste se limitó a señalar que las mencionadas no cumplían cabalmente y que esta queja disciplinaria era producto de retaliaciones en su contra por no cohonestar su desidia y falta de compromiso laboral.

Indicó la Sala Seccional que analizado con detenimiento el citado comportamiento del funcionario judicial, éste logra traspasar el límite de lo meramente objetivo para acceder a los terrenos de la culpabilidad disciplinaria, en la forma como demanda una sentencia de condena, lo que entonces permite sostener una teoría sancionatoria en su contra, sumado a que no existen elementos exculpativos de ese comportamiento.

Así pues, la anterior conducta resultó consumada al juicio del *a quo*, como GRAVE según lo preceptuado en los artículos 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, pues atendió el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio transgredido, la trascendencia social de la falta y el perjuicio causado, conducta esta que además se consideró consumada a título de DOLO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

En cuanto a la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo término**, se tuvo en cuenta tanto los principios de función y proporcionalidad de la sanción, previstos en los artículos 16 y 18 de la Ley 734 de 2002, así como los criterios contenidos en lo artículo 44 y subsiguientes ídem.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Notificados en debida forma los sujetos procesales de la anterior decisión, el disciplinable procedió a incoar recurso de alzada mediante escrito presentado vía correo electrónico el 24 de agosto de 2018<sup>22</sup>, contra la misma, argumentando básicamente que el funcionario que adelantó la instrucción y ponencia de la sentencia sancionatoria se encontraba impedido por cuanto en anterior oportunidad éste trabajo como funcionario de la Fiscalía, que además los hechos objeto de investigación es producto de la retaliación de las quejas por las múltiples denuncias penales que por prevaricato por omisión les ha interpuesto, por no cumplir con sus funciones de policía judicial.

Que luego hace una irrestricta y descontextualizado uso de fragmentos jurisprudenciales que relacionan el principio al debido proceso, al juez natural al principio de favorabilidad para finalmente solicitar la revocatoria de la sentencia o en su defecto se decrete la nulidad de todo lo actuado.

### **Fundamentos de los no recurrentes**

El agente del Ministerio Público dentro de su oportunidad legal, presentó escrito de fecha 10 de septiembre de 2018<sup>23</sup>, donde indicó que los fundamentos utilizados por el recurrente no tienen la entidad suficiente para socavar los

---

<sup>22</sup> Folios 280 – 283 c. o. 1ª instancia.

<sup>23</sup> Folios 286 – 289 c. o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

argumentos expuestos en la sentencia sancionatoria, por lo cual solicitó la confirmación de la sentencia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia:

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, *"Conocer de los recursos de apelación... en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"*; en concordancia con el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: *"(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *"6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función*



*jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*"; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## **2. De la apelación.**

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.<sup>24</sup>

## **3. Caso en concreto.**

El artículo 29 de la Constitución, señala que *"El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, y, desde esa perspectiva, ha sostenido pacíficamente la Corte Constitucional:

(i) Que su aplicación "(...) se expande sobre toda la actividad de la Administración

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*Pública de manera general, sin excepciones de ninguna índole (.. .)"<sup>25</sup>;*

(ii) Que su realización "(...) no se agota en la simple aplicación ritual del proceso, sino esencialmente en la congruencia con el conjunto axiológico constitucional (...) "<sup>26</sup>; y

(iii) Que su vigencia como derecho fundamenta!" (...) no [se encuentra en] el riguroso seguimiento de las reglas de simple orden legal, sino en el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente (...), [con] el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal"<sup>27</sup>

Conforme a lo anterior, el Código Único Disciplinario, introducido con la Ley 734 de 2002, establece en su artículo 143 que: "*son causales de nulidad (...) 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. 2. La violación del derecho de defensa del investigado; 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*".

De acuerdo con la referida jurisprudencia, debe precisarse frente a esta última causal, y en *virtud del principio de trascendencia*, la necesidad de acreditar que la irregularidad sustancial afecte realmente las garantías de los sujetos procesales o vulnere las bases fundamentales del juicio, de manera tal que su declaratoria rogada u oficiosa debe tener siempre por finalidad: corregir los errores prominentes en la tramitación del proceso y en el tratamiento del disciplinado.

Igualmente, esta Colegiatura ha sostenido que, en virtud del *principio de residualidad*, la declaratoria de nulidad sólo debe efectuarse cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite; por lo anterior, a fin de modular los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones modulando la acertada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) La nulidad [como] consecuencia del principio de legalidad del proceso, busca*

<sup>25</sup> Sentencia T-496 de 1992, MP. Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>26</sup> Sentencia T-525 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara.

<sup>27</sup> Sentencia T-496 de 1992 MP. Simón Rodríguez Rodríguez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*establecer **la intangibilidad de las formas propias de cada juicio**, por ser éstas el marco dentro del cual puede ejercer el estado su derecho de sancionar, y por cuanto constituyen la garantía de la persona respecto de la salvaguarda de su libertad y del aseguramiento de oportunidades y medios idóneos para su defensa*<sup>128</sup>.

Bajo ese orden conceptual, se tiene que el recurrente en ningún momento expresó con claridad en que consistió la irregularidad desarrollada en el informativo, pues se limitó a indicar en su recurso que el funcionario que actuó como ponente en la primera instancia se encontraba impedido por cuanto en anterior oportunidad éste trabajó como funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, esto quiere decir, que *"... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez"* (CSJ AP7325 - 2017).

Y como se ha advertido el recurrente no fija a cual causal se encontraba impedido el funcionario, como tampoco aportó prueba que legitimara su pedimento, pues el simple hecho de pertenecer a una ente de control al cual pertenece el funcionario investigado, por el funcionario que le correspondió la sustanciación del proceso disciplinario, no constituye causal de impedimento.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 15 de febrero de 1990, MP. JORGE CARREÑO LUENGAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Así las cosas, resulta pertinente hacer una breve reseña sobre la institución de los impedimentos y las recusaciones en la legislación procesal en materia disciplinaria en Colombia al menos desde los cuerpos normativos que reglamentaron el escenario constitucional posterior a la Constitución Política de 1991. Sea entonces lo primero indicar que el anterior condigo disciplinario de los funcionarios, como el actual Código Disciplinario, y el pronto a entrar en vigencia, Código General Disciplinario, se ha considerado que las causales de impedimento o recusación son taxativas, esto es, aquella que no esté expresamente incluida dentro de la normatividad no podrá proponerse como causal. En el caso bajo examen esta consideración es relevante pues desde el artículo 84 de la Ley 734 de 2002 se establece, en función de la estructura procesal regulada, sin que se establezca en ellos como causal el haber sido funcionario de la entidad a la que pertenece el investigado.

De lo anterior se debe concluir que supuesta causal de impedimento que alega el investigado para justificar una nulidad, frente a la cual, como consecuencia de la taxatividad ya mencionada, nada tienen que ver el ostentar un cargo anterior en determinada entidad que le prohíba o lo excluya de conocer determinada investigación, máxime que los juicios disciplinarios son de intuición persona, sin que implique la afectación de los intereses de la entidad donde labora el investigado.

Dicho lo anterior, es claro para esta Sala que no existe una norma en el ordenamiento de enjuiciamiento disciplinario vigente que regule las causales de impedimento o recusación específicamente en la propuesta por el recurrente.

En igual sentido la Corte Constitucional sostuvo que *"El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.*<sup>29</sup>

Por lo anterior, en lo que corresponde a la nulidad derivada de un presunto impedimento del funcionario que sustanció la investigación en primera instancia, no está llamada a prosperar, por lo cual se confirmará en ello la sentencia apelada.

En lo que corresponde a que la queja fue producto de retaliación por parte de la quejas ante las múltiples denuncias presentadas por el investigado en contra éstas por el delito de prevaricato por omisión al no atender con celosa diligencia y prontitud, se tiene que las investigaciones a que hace referencia el recurrente en su escrito datan del año 2014 y subsiguientes, cuando es claro que la investigación disciplinaria fueron de hechos ocurridos en el mes de agosto de 2012, con muchísima antelación a lo informado por el recurrente.

No puede dejar de lado los hechos por los cuales fue sancionado el doctor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL** en su condición de **Fiscal Segundo Local de Barbosa – Santander**, en el que involucra a dos investigadoras del CTI de Barbosa, a quienes se dirigió con malos tratos, de forma deshonrosa y descortés contra éstas.

Por lo que se recuerda que la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "*sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad*"<sup>30</sup> humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "*una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*"<sup>31</sup>, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

<sup>29</sup> Corte Constitucional Auto 232 de 2001 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería

<sup>30</sup> C-776 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>31</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover *igualdad*<sup>32</sup> real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, *"la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz"*<sup>33</sup>.

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, *"es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz"*<sup>34</sup>.

Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del **principio de igualdad y no discriminación** en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

---

<sup>32</sup> En torno a este concepto, es preciso establecer que no es unánime al interior de la teoría feminista. Lo cual puede evidenciarse a partir de la visión de este concepto, presentada por Patricia Zuluaga. *"La igualdad ha sido uno de los conceptos más debatidos a través de la historia y, ciertamente, es un pilar de la teoría del derecho y de la ciencia política. En efecto hay ciertas instituciones modernas aceptadas universalmente que no se explican sino a la luz de la igualdad de los seres humanos; así por ejemplo: la democracia, el desarrollo y el derecho de los derechos humanos [...]. La igualdad de seres humanos es una construcción filosófica que sirve de base para la formación de sistemas político sociales caracterizados por su orientación hacia la justicia y el consiguiente principio de equidad [...]. La igualdad, entonces, aparece como una ficción jurídica-valórica, una conquista histórica de las celebradas revoluciones norteamericana y francesa, ambas de las cuales tomaron a la igualdad como bandera de lucha contra regímenes monárquicos sustentados sobre la base de un sistema de clases que nutría una verdadera casta privilegiada"*. PALACIOS ZULUAGA, Patricia. *La no discriminación*. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2006. Pág. 25.

<sup>33</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Introducción, página 1.

<sup>34</sup> Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981).



### ***Protección en el plano internacional.***

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)<sup>35</sup>; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos<sup>36</sup> e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*"(1995)<sup>37</sup>, proscribe este tipo de discriminación.

Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de ***discriminación*** y ***violencia contra la mujer***.

Así, por ejemplo, se puede citar el artículo 1º de la CEDAW<sup>38</sup>, que señala que la expresión discriminación contra la mujer "*denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

---

<sup>35</sup> Ratificada por Colombia mediante la **Ley 51 de 1981**.

<sup>36</sup> Ratificada por Colombia mediante la **Ley 16 de 1972**.

<sup>37</sup> Ratificada por Colombia mediante la **Ley 248 de 1995**.

<sup>38</sup> Cuyo contenido es reproducido por el artículo 1º de la Convención Interamericana de *Belém do Pará*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993)<sup>39</sup>, señala que por esta *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

- i) Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- ii) Se perpetúe dentro de la **comunidad** en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- iii) Se perpetúe o tolere por el **Estado**, donde quiera que ocurra.

Respecto a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, al interior del matrimonio y las relaciones familiares, también los referidos instrumentos internacionales señalan ciertas medidas y mandatos que deben cumplir los Estados. Por ejemplo, el artículo 16 de la CEDAW establece que éstos adoptarán todas la medidas adecuadas para que, tanto hombres y mujeres, tengan los

---

<sup>39</sup> Definición posteriormente reiterada, en lo esencial, en el párrafo 113 de la Cuarta Conferencia de Beijing y por los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana de Belém do Pará.



mismos derechos para decidir o no contraer matrimonio, hacerlo sólo por su libre albedrío y pleno consentimiento y elegir libremente el cónyuge. También se declara la obligación estatal de equiparar los derechos y las responsabilidades de los cónyuges **"durante el matrimonio y con ocasión de su disolución"**<sup>40</sup>.

La Convención Interamericana de Belém do Pará dispone que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**<sup>41</sup>. Y precisa que tal categoría implica: "a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"<sup>42</sup>.

### ***Protección a nivel nacional.***

En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de

---

<sup>40</sup> CEDAW, artículo 16, numeral 1º, literal c.

<sup>41</sup> Convención Interamericana de Belém do Pará. Artículo 3.

<sup>42</sup> Convención Interamericana de Belém do Pará. Artículo 6.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.

A nivel legal se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos<sup>43</sup>, laborales y de protección a la maternidad<sup>44</sup>, de acceso a cargos públicos<sup>45</sup>, de libertades sexuales y reproductivas<sup>46</sup>, de igualdad de oportunidades<sup>47</sup>, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla<sup>48</sup>.

---

<sup>43</sup> Por ejemplo, las Leyes **825 de 1993** y **1232 de 2008**, por medio de las cuales se protege a la Mujer Cabeza de Familia, entre otras.

<sup>44</sup> Por ejemplo, la protección de estabilidad laboral reforzada a la mujer en embarazo, a través de vía jurisprudencial, consolidada mediante la sentencia **SU-070 de 2013**, M. P. Alexei Julio Estrada. Y la **Ley 1468 de 2011**, por la cual se amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas.

<sup>45</sup> Por ejemplo, **Ley 581 de 2000** o “Ley de Cuotas”, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución.

<sup>46</sup> Aunque en este aspecto las medidas son tímidas, se puede nombrar por ejemplo la sentencia **T-732 de 2009**, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que la Corte reiteró el derecho a la autodeterminación reproductiva, según el cual se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Además, resaltó la importancia de tal derecho para las mujeres en la medida en que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación.

<sup>47</sup> Por ejemplo, las **Leyes 823 de 2003**, Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y Ley 731 de 2002, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

<sup>48</sup> Entre las leyes que se regulan de alguna manera la violencia contra la mujer pueden verse: **Ley 1639 de 2013**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

**Ley 1542 de 2012**, que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

**Decreto Ley 164 de 2010**, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Igualmente, en 1996, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar<sup>49</sup>, de los cuales se destacan, *a)* la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; *b)* que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; *c)* **la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer**; entre otros.

Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.

Con posterioridad, el Legislador expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

---

**Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

**Ley 882 de 2004**, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

**Ley 906 de 2004**, Código de procedimiento Penal Colombia Sistema Penal Acusatorio.

**Ley 599 de 2000**, Código Penal Colombiano.

**Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

<sup>49</sup> Ley 294 de 1996, artículo 3º.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Además, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer<sup>50</sup> y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial<sup>51</sup>, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar<sup>52</sup>, y se consagran los criterios de interpretación<sup>53</sup> y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia. Tales principios de interpretación son los siguientes<sup>54</sup>:

---

<sup>50</sup> **Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

<sup>51</sup> **Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

<sup>52</sup> **Artículo 9 ° y siguiente.**

<sup>53</sup> **Artículo 4. Criterios de Interpretación.** Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

<sup>54</sup> **Artículo 6°.** Sobre los principios para la interpretación y aplicación de la Ley 1257 de 2008.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

- Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles atención integral.
- No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
- Atención Diferenciada. El **Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo**, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Establecida, de manera general, la normatividad nacional e internacional referente a la violencia contra las mujeres, esta Sala considera necesario ahondar en los conceptos de ***violencia doméstica o intrafamiliar*** y, en especial, ***violencia psicológica*** por ser relevantes para la resolución del caso concreto.

### **La violencia doméstica o intrafamiliar.**

De conformidad con lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>55</sup>, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de "*lo privado*" y "*lo público*", que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

Según algunos académicos<sup>56</sup>, "*hasta tal punto ha estado legitimada la violencia contra las mujeres, que el filósofo [...] John Stuart Mill denunciaba cómo en la Inglaterra del XIX un respetable caballero inglés podía matar a su esposa sin temer ningún castigo legal*".

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>57</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se abrió en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como

---

<sup>55</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>56</sup> DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana. *La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. En cuadernos de trabajo social, volumen 18, 2005.* Universidad de A Coruña. Pág., 237.

<sup>57</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**<sup>58</sup>, reconoció que:

*"(...) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>59</sup>."

A pesar de lo anterior, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de esta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal<sup>60</sup>.

La Recomendación General número 19, emitida por el referido Comité el 29 de enero de 1992, explicó que *"la violencia en la familia es una de las formas más*

<sup>58</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>59</sup> "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. ***Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer***. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

<sup>60</sup> Recomendación General número 19 del Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW. *"Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina."*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*insidiosas de la violencia contra la mujer*<sup>61</sup>. Por lo anterior, recomendó a los Estados que ratificaron la CEDAW como Colombia, establecer las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia.

Medidas dentro de las cuales figuran: (i) sanciones penales en los casos inexcusables y **recursos civiles en caso de violencia en el hogar**; (ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida; (iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación; (iv) programas de rehabilitación para agresores; y (v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

También en 1994, en la Cuarta Conferencia de Beijing se indicó que la violencia contra las mujeres y las niñas que ocurre en la familia o en el hogar, a menudo es tolerada. *"El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar"*<sup>62</sup>.

En 2005, la Organización Mundial de la Salud presentó el informe titulado "El Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer", en cuyo prólogo se indicó que *"la **violencia doméstica**, en particular, continúa siendo terriblemente común y es aceptada como "normal" en demasiadas sociedades del mundo"*.

En el mismo sentido, en marzo de 2007, el informe y las recomendaciones hechas al Estado colombiano, por parte del Comité de la CEDAW<sup>63</sup>, precisó que *"el reporte*

---

<sup>61</sup> Ver Recomendación General número 19 del Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW. Emitida el 29 de enero de 1992.

<sup>62</sup> Párrafo 117, Cuarta Conferencia de Beijing.

<sup>63</sup> Consultado en:

[http://www.pnud.org.co/img\\_upload/9056f18133669868e1cc381983d50faa/Recomendaciones del comit%C3%A9 de la CEDAW al estado colombiano.pdf](http://www.pnud.org.co/img_upload/9056f18133669868e1cc381983d50faa/Recomendaciones_del_comit%C3%A9_de_la_CEDAW_al_estado_colombiano.pdf).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

[sobre violencia doméstica] *por parte del Instituto de Medicina Legal del 2005 [mostró] que las mujeres constituyen el 84% de los 17.712 dictámenes realizados, y el 84% de estas son menores de edad. Asimismo, en 2005, el 41% de las mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y/o sexual por su pareja, porcentaje no muy diferente al 39% reportado en 2000. Lo anterior sin tener en cuenta que se presenta una muy baja tasa de denuncia o búsqueda de ayuda: en 2005, el 76.1% de mujeres víctimas de violencia reportó no haber buscado ayuda al respecto”.*

El II Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008<sup>64</sup>, publicado en diciembre de 2013, señaló que *"conforme a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), en el año 2012 se presentaron 65.210 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres, 47.620 casos de violencia ejercida por la pareja o expareja contra mujeres, 18.100 casos de violencia sexual contra mujeres y 138 casos de feminicidios íntimos."*

A pesar de los esfuerzos de las autoridades los actos de violencia contra las mujeres se mantienen. En efecto, en el Boletín Epidemiológico sobre la Violencia de Género en Colombia en los años 2014, 2015 y 2016 publicado por Medicina Legal, se evidencia que en el País mueren 2.6 mujeres al día, con relación al componente del hecho de ser mujer. El feminicidio como delito se tipificó, sin embargo entre el año 2016 y 2017, se presentó un incremento del 22% de casos de feminicidio. El 85% de las mujeres que mueren son solteras **o viven en unión marital de hecho**. En cuanto a lesiones personales, fueron reportados por Medicina Legal **134.423** casos en tres años, teniendo en cuenta la cantidad de cifras negras que se manejan en Medicina Legal<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Coordinado por la Corporación Sisma Mujer.

<sup>65</sup> Consultado en:

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57985/Violencia+de+G%C3%A9nero+en+Colombia.+An%C3%A1lisis+comparativo+de+las+cifras+de+los+a%C3%B1os+2014%2C+2015+y+2016.pdf> .



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Asimismo, en el informe presentado por Medicina Legal en el 2017 sobre la violencia contra las mujeres, **se reportaron 35.690 casos de violencia en parejas, de los cuales 8.659 casos son en Bogotá**. Respecto de situaciones de violencia intrafamiliar, se encontraron 13.422, en los que 4.631 involucraron situaciones con niñas de 0 a 4 años de edad<sup>66</sup>.

Se evidencia entonces que, a pesar de los esfuerzos, todavía persisten obstáculos para que la violencia íntima o doméstica pueda ser considerada un acto real de violencia. Tales obstáculos son, entre otros, la dicotomía entre las esferas público-privadas<sup>67</sup> y la incapacidad cultural para ver el maltrato íntimo como violencia, debido a su normalización en las culturas patriarcales o su invisibilización<sup>68</sup>. Por ello, algunas feministas, afirman que *"la violencia contra la mujer es un acto político; su mensaje es la dominación: 'Quédense en su sitio, o tengan miedo'"*<sup>69</sup>.

Por todo lo anterior, es necesario que la sociedad y el Estado encaminen sus acciones hacia la generación de nuevos marcos de interpretación de la violencia contra la mujer, en donde se analice el problema personal que tiene determinada víctima con su agresor, bajo una concepción estructural y social del fenómeno de maltrato.

---

<sup>66</sup> Plazas-Gómez C. V (ed). (2018) *Hacia la Construcción de una Política Fiscal con Enfoque de Género en Colombia, Política tributaria de género: un debate necesario, Panorama del género en Colombia, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Pág. 14.* También consultado en <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57992/Violencia+contra+las+mujeres.pdf> .

<sup>67</sup> *"Al ignorar el carácter político de la desigualdad en la distribución del poder en la vida familiar, esta división de esferas no reconoce el carácter político de la así llamada vida privada. Tal división de esferas oscurece el hecho de que el ámbito doméstico mismo es creado por el campo político, donde el Estado se reserva el derecho de optar por la intervención. [...] La dicotomización de la esfera pública y privada debilita el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres. Inhibe el discurso autorizado y el diálogo derivados de la autodeterminación, y por lo tanto menoscaba la participación exitosa de la mujer en la vida democrática"*. ROMANY, Celina. *La responsabilidad del Estado se hace privada*. En *Derecho Humanos de la Mujer*, editado por Rebecca J. Cook y publicado por Profamilia, Bogotá, 1997. Pág., 89.

<sup>68</sup> Sobre este punto ver las intervenciones presentadas, en especial, por la Corporación Sisma Mujer y la Pontificia Universidad Javeriana, reseñadas en parte anterior de esta providencia.

<sup>69</sup> ROMANY, Celina. *La responsabilidad del Estado se hace privada*. En *Derecho Humanos de la Mujer*, editado por Rebecca J. Cook y publicado por Profamilia, Bogotá, 1997. Pág., 95.



## Violencia psicológica.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>70</sup>.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "*Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*"<sup>71</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio<sup>72</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>73</sup>, así:

---

<sup>70</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

<sup>71</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>72</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>73</sup> Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;
- Cuando es *humillada* delante de los demás;
- **Cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);**
- **Cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).**

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>74</sup>:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- ***insistir en saber dónde está en todo momento;***
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- ***enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- ***acusarla constantemente de serle infiel;***
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

En este sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>75</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- **Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.**

---

<sup>74</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

<sup>75</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

### **La administración de justicia en perspectiva de género.**

A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Sala es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

a la mujer<sup>76</sup>, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: *a)* garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; *b)* prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e *c)* investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad<sup>77</sup>.

En efecto, como se evidenció en los fundamentos 29 a 31 de la presente providencia, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, **en especial la doméstica y la psicológica**, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.

---

<sup>76</sup> Reseñadas en los párrafos 26 a 29 de esta sentencia

<sup>77</sup> Plazas-Gómez C. V (ed). (2018) *Hacia la Construcción de una Política Fiscal con Enfoque de Género en Colombia, Perspectiva de género: reconocimiento de los derechos de la mujer, origen teórico y desarrollo legal*, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Pág. 75-76.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Estas razones explicarían también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia.

Debido a lo anterior, según algunas investigadoras, *"la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas"*<sup>78</sup>.

Ahora bien, a pesar de las limitantes descritas, esa *remoción de cimientos* en la administración de justicia en Colombia ha tenido avances normativos importantes en materia penal, que permiten poco a poco desnaturalizar la violencia física y sexual contra las mujeres y brindarles espacios judiciales propicios para lograr reparaciones, reivindicaciones y sanciones a los responsables.

En ese sentido, es necesario ver cómo la justicia penal introduce, al menos a nivel normativo<sup>79</sup>, la perspectiva de género, en especial, en materia de violencia sexual,

---

<sup>78</sup> ACOSTA VARGAS, Gladys. *Una luz al final del túnel: la justicia de género*. En Derecho Humanos de la Mujer, editado por Rebecca J. Cook y publicado por Profamilia, Bogotá, 1997. Pág., 339.

<sup>79</sup> A pesar de los avances a nivel normativo, los niveles de impunidad continúan siendo muy altos, así lo evidencia el II Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008, coordinado por la Corporación Sisma Mujer y publicado en diciembre de 2013:

*"[E]n relación con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencias, es importante señalar: [que] el estado procesal de las investigaciones por los delitos sexuales, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria que se tramitaron entre el 2009 y 2012, demuestra que entre el 81% y 90% se encuentran en situación de impunidad [...] en relación con el delito de acoso sexual [...] se observa que en el periodo comprendido entre el 2009 y 2012, se registraron 75 investigaciones [de acoso sexual], de las cuales, [...] el 90% ... se encuentran en la impunidad. En materia de feminicidio las autoridades únicamente informan luego de 5 años de entrada en vigencia la Ley 1257 de 2008 la existencia de 18 investigaciones. (Quintero, 2012, pp. 60-61)*

*En este sentido, se observa que el nivel de impunidad de los delitos de mayor impacto contra las mujeres supera el 80% y asciende hasta el 90% lo cual confirma no solo la persistencia de obstáculos de acceso a la justicia para las mujeres, que se muestran inalterables a través del tiempo, sino que además demuestra que los avances logrados en materia penal con la Ley 1257 de 2008 son inobservados por las autoridades de manera generalizada, en tanto no aplican las causales de agravación punitiva y no se investigan, juzgan, ni sancionan los casos de acoso sexual ni de feminicidio.*



violencia física y violencia contra las mujeres al interior del conflicto armado<sup>80</sup>. Hoy en día, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros.

A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del *derecho penal como última ratio*, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, **en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia**. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia.

No obstante lo anterior, parecería que contra la mujer, sólo los casos de mayor "gravedad", tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: *por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus*

---

*Respecto de los procesos penales adelantados por la Fiscalía, la entidad informó de manera muy genérica sobre el trámite de 45.052 casos de violencia intrafamiliar durante el año 2011, de los cuales permanecen activos 4.844 e inactivos 40.208, sin que se logre identificar el motivo del cierre de los casos. En 2012, la entidad tiene registrados 87.385 casos por violencia intrafamiliar, de los cuales aparecen activos 25.251 e inactivos 62.134, sin que tampoco se informe sobre la causa de los cierres, la aplicación de la Ley 1257 de 2008, ni el motivo por el que se duplica la cantidad de casos de un año al siguiente."*

Disponible en: <http://www.convergenciagnoa.org/images/Documentospdf/informesddhh/Informe%20Ley%201257.pdf>

<sup>80</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-438 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos; C-781 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa; T-973 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-677 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1015 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; A-092 de 2008 (Sala de seguimiento a la T-025 de 2004), M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*limitaciones propias, cuando está en **riesgo grave** la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal.*

Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, **pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.**

Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.**

En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la *esfera privada* de la pareja, sobre la base de la dicotomía *público-privado* resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

Respecto a este aspecto esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**<sup>81</sup>, manifestó:

***"No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente 'casos de maridos que matan a sus mujeres.'***<sup>82'</sup>

*Esto explica que esta **violencia doméstica contra la mujer sea un fenómeno poco conocido y denunciado ante las autoridades** pero que, todo indica, adquiere proporciones alarmantes. Así, según ciertas investigaciones, en Estados Unidos sólo se denuncia uno de cada cien casos de violencia en el hogar<sup>83</sup>. Y en Colombia, según lo señalan los propios debates parlamentarios en la discusión del presente tratado [Convención Interamericana de Belém Do Pará], las múltiples formas de violencia contra la mujer comienzan apenas a ser documentadas, con enormes dificultades relacionadas con la naturaleza misma del fenómeno, el cual es visto como 'natural' dentro de una cultura discriminatoria, que no es exclusiva de nuestro país, considerado como asunto privado de la mujer o de la familia y no denunciado, **ya que la mujer agredida no goza de presunciones que la favorezcan ni de facilidades procesales para acreditar el delito.**"*

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **"que los derechos del agresor no pueden estar por encima**

---

<sup>81</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero. Por medio de la cual se declaró la constitucionalidad de la Ley que ratificó en Colombia la Convención Interamericana de Belém de Pará.

<sup>82</sup> "Citado por Naciones Unidas. La mujer restos hasta... Loc- cit, p 74."

<sup>83</sup> "Ver Naciones Unidas. La mujer. Retos hasta el año 2.000. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, pp 71 y 72."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

***de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental***<sup>84</sup>.

Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o ***principio de igualdad de armas***, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos.

Ahora bien, esta Sala debe preguntarse si frente a la discriminación estructural contra las mujeres, que evidentemente persiste en muchos ámbitos jurídicos y judiciales, **¿es posible mantener el velo de la *igualdad de armas* sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer?**

Para dar solución a ese cuestionamiento, esta Sala recuerda que desde hace varias décadas los distintos movimientos feministas han denunciado la falta de

---

<sup>84</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

neutralidad de ciertas estructuras sociales como, por ejemplo, el Derecho. Así se explica que desde la "*universalización*" de determinados valores, se logra dar un velo de neutralidad a diversas instituciones, en ese caso, a la administración de justicia<sup>85</sup>.

Desde esa concepción y a partir de los análisis previos, es posible concluir que el derecho civil y de familia en Colombia está basado en ciertos valores "*universales*" que le otorgan un halo de neutralidad importante. Principios como la autonomía de la voluntad, la igualdad de armas, la justicia rogada, la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que esas jurisdicciones dan un trascendental lugar a la verdad procesal, por encima, muchas veces, de realidades fácticas estructuralmente desiguales<sup>86</sup>.

Tal es el caso de la posición de muchas mujeres en la administración de justicia cuando sus denuncias y/o reclamos son considerados como asuntos privados, producto de visiones que reflejan la desigualdad histórica y estructural contra estas. En esos casos, esa *neutralidad* de la justicia, puede ser problemática, pues detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación en su contra. En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las humillaciones, las presiones psicológicas, la afectación de la autoestima, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo la perspectiva de género **una víctima de violencia intrafamiliar en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil, de familia, o ante las comisarías de familia.**

Para soportar lo anterior es necesario resaltar que en el precitado informe sobre

---

<sup>85</sup> T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>86</sup> T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



la implementación de la Ley 1257 de 2008<sup>87</sup>, se evidenció que **"la cultura política de los operadores de justicia sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos de acoso sexual adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia [...] y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad del delito"**.

También la Relatoría sobre los Derechos Humanos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre **"El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas"**<sup>88</sup>, reveló que<sup>89</sup>:

**"147. Además de las deficiencias en materia de investigación, la CIDH observa con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres. La Comisión ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las**

---

<sup>87</sup> II Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008, coordinado por la Corporación Sisma Mujer y publicado en diciembre de 2013.

<sup>88</sup> Consultado en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/cap2.htm>

<sup>89</sup> Otras importantes manifestaciones contenidas en el informe de la relatoría explican que: "137. [...] durante la reciente visita de seguimiento de la Relatoría a Guatemala, sus integrantes se reunieron con las unidades de la Fiscalía encargadas de investigar distintos delitos contra las mujeres, incluyendo los delitos de violencia intrafamiliar. Los fiscales comentaron **el énfasis prioritario que se asigna a la constatación médica de lesiones físicas para probar agresiones dentro del contexto doméstico**. En su informe sobre el impacto del conflicto armado en las mujeres colombianas, la CIDH también observó su preocupación sobre la **"cadena de custodia"** en casos de violencia y su énfasis exclusivo en preservar **pruebas de carácter físico**.

138. La CIDH ha verificado la necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobre todo los casos de violencia sexual [...]

139. La CIDH asimismo ha tomado conocimiento de las demoras en tomar pruebas después de la agresión, lo que presenta desafíos claves, sobre todo en materia probatoria, ya que el paso del tiempo dificulta la obtención de prueba testimonial idónea, y afecta la posibilidad de realizar pruebas periciales. Asimismo, se reporta **la no incorporación de evidencias proporcionadas por las víctimas o por familiares de las víctimas a los expedientes en casos de violencia contra las mujeres** y la negación de los Estados de proveer información sobre el proceso de investigación. Adicionalmente **se registra una recopilación y procesamiento parciales de las evidencias** y una ausencia de personal capacitado y especializado para conducir las pruebas y los peritajes necesarios en estos casos."



***actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema. La CIDH ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.***

*148. Las siguientes dos frases expresadas durante las reuniones de trabajo organizadas por la Relatoría resumen el parecer de la mayoría de las expertas y expertos consultados durante la implementación de este proyecto, sobre la fuerte barrera estructural que representa la cultura cuando las mujeres denuncian hechos de violencia en sus países:*

***La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de gran parte de los pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues esta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres.***

*Los cambios son buenos, pero no hemos transformado nuestra sociedad.”*

Por todo lo expuesto, es evidente que los esfuerzos en pro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, en este caso, desde la administración de justicia, no han sido suficientes. **Por tanto, se debe ahondar en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema,**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores.

Tenemos que el funcionario judicial investigado, que para el momento de los hechos ocupaba el cargo de Fiscal Delegado para los Jueces Municipales y Promiscuos adscrito a la seccional de San Gil, siendo ubicado en la Unidad Local de Barbosa, quien, para el mes de agosto de 2012, se encontraba en turno de disponibilidad para actos urgentes, coincidiendo con en ello con las investigadoras del CTI, ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ y JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA.

Además, se surtió para ese tiempo por parte del funcionario de la fiscalía y las investigadoras, actuaciones propias de su cargo, relacionadas con capturas en flagrancia realizadas por la Policía de Vigilancia, sin embargo, se presentaron entre ellos una serie de hechos que derivó en actos indecorosos contra las señoras ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ y JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA.

A la primera de ellas, ante el reclamo realizado por el trato indecoroso que sufrió su compañera y subalterna del Cuerpo de Investigaciones de la Fiscalía General de Nación, adscrita a la Unidad de Barbosa, señora LÓPEZ ARDILA, el doctor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL**, le expresó *"si no le gusta esta mierda pues renuncie"*.

Sumado a que a la señora JENNY PAOLA LÓPEZ ARDILA, quien como lo había indicado en su declaración era la primera vez que trabaja con el funcionario **LÓPEZ CORREAL**, por lo cual se encontraba adaptándose a la forma de trabajo del funcionario, y con ello solicitaba de él su colaboración con el objeto de sacar adelante las investigaciones que ingresaban en el turno de actos urgentes, que al presentarse el caso la reacción del funcionario no fue de colaboración, sino su actitud fue ofensiva contra la funcionaria, llegando al extremo de expresarle que es: *"una vagabunda salida de quien sabe dónde"*, *"que era una vagabunda que creía que sabía más que él, que él hacía lo que se le daba la gana porque era el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

*fiscal*", circunstancias que reiteraron un comportamiento grosero además de indicarle que: *"vaya y búrlese de su madre"*.

Comentarios que denotan la agresión moral de que fueron víctimas las investigadoras por parte de quien se espera de él un actuar decoroso.

Por todo lo anterior esta Corporación Superior confirmará la sentencia apelada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud **NULIDAD** deprecada por el recurrente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander<sup>90</sup>, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo término al doctor **ABEL ERNESTO LÓPEZ CORREAL** en su condición de **Fiscal Segundo Local de Barbosa – Santander**, ello, por haber infringido el deber consagrado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y con ello la incursión en la falta contenida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO:** La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procederá efectuar las notificaciones a que haya lugar,

---

<sup>90</sup> Sala dual conformada por los magistrados Juan Pablo Silva Prada (ponente) y Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, decisión vista en folios 265 a 272 del c. o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia

utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
Presidenta

  
ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

**AUSENTE**

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 680011102000201201000 01  
Funcionario – Apelación de Sentencia



**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Magistrado



**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado



**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado



**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado



**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial